

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-07/2016 JDP Y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTES: ADOLFO ROJO MONTOYA Y SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: JUAN GONZÁLEZ VALENZUELA

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de marzo de 2016.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, el primero de ellos, promovido por Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán, en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal y militantes del Partido Acción Nacional del Estado de Sinaloa, así como en representación de los integrantes de dicho órgano partidista, en contra del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, mediante el cual se acuerda iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa; y el segundo, promovido por Adolfo



Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizoza Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela; en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en contra del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, en el cual se dicta como medida cautelar la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa y la designación de Luis Ernesto Nieves Robinson Bours para llevar a cabo la entrega-recepción del mencionado comité; y,

Compef

RESULTANDO

PRIMERO. Actos impugnados.

Los constituyen el acuerdo de clave CNP/SG/16/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional, por el que se inicia el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, y el acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, por el cual se determinó decretar como medida cautelar la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa y la designación de Luis Ernesto Nieves Robinson Bours para llevar a cabo la entrega-recepción del mencionado comité.

SEGUNDO. Presentación del primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 22 de febrero de 2016, Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán, en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, así como en representación de los integrantes de dicho órgano partidista, presentan Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante la autoridad responsable, así como ante este Órgano Jurisdiccional, en contra del acuerdo de clave CNP/SG/16/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se inicia el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

TERCERO. Presentación del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 29 de febrero de 2016, Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela; en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, presentan Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, en el cual se dicta como medida cautelar, la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa y la designación de Luis Ernesto Nieves Robinson Bours para llevar a cabo la entrega-recepción del mencionado comité.

CUARTO. Integración y formación de los expedientes de los Medios de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdos de fechas 1 de marzo de 2016 y

8 del mismo mes y año, registró los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, el primero de ellos, por Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa; y el segundo por Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizoza Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela; en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, bajo las claves TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP, respectivamente, turnándolos a la Presidencia de este Tribunal.

Campa

QUINTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 1 de marzo de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este

Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-07/2016 JDP a la magistrada MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, para su sustanciación.

SEXTO. Acumulación del medio de impugnación de clave TESIN-09/2016-JDP.

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uruga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, radicado con la clave TESIN-09/2016-JDP, se interpuso en contra de un acto consecuente reclamado en el radicado con la clave TESIN-07/2016-JDP, mediante acuerdo de fecha 8 de marzo de 2016, la Presidencia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.



SÉPTIMO. Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se llega al conocimiento de que Juan González Valenzuela compareció como tercero interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN 09/2016 JDP, mismo que deberá estarse a lo resuelto en el presente acuerdo plenario; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.



En relación a lo anterior, el artículo 15, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

"Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

(...)

*La ley establecerá un **sistema de medios de impugnación** con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados."*

A la par, en ese mismo precepto constitucional, se determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en Sinaloa, compete al Tribunal Electoral de dicho estado, quien a su vez será la máxima autoridad jurisdiccional para resolver la materia electoral.

"El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; ..."

Por su parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se advierte en su numeral 29, fracción IV, que entre los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano, además de que el artículo 30 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que será el Tribunal Electoral de Sinaloa el competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

Aunado a ello, el artículo 127 de la aludida legislación, contempla que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos políticos que a continuación se indican:

"Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado."

De lo anterior se concluye que en el Estado de Sinaloa está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos, y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa.

En esas condiciones, si tanto en la normativa constitucional como en la ley electoral del estado de Sinaloa se propone un medio de impugnación que procede para combatir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos a votar y ser votado en las elecciones



populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, y en la especie los actores alegan la vulneración a su derecho de afiliación y asociación, entonces es claro que el conocimiento de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, por así disponerlo el referido artículo 15 de la Constitución Política Local y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sinaloa.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuestos por Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela.



SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE LOS JUICIOS A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicados, son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que los enjuiciantes no agotaron la instancia previa.

En este sentido, el numeral 42, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

[Handwritten signature]

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que controvierten el acuerdo de clave CNP/SG/16/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, que emitió la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se inicia el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa y el acuerdo de clave CPN/SG/21/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, por el cual se determinó decretar como medida cautelar la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y la designación de Luis Ernesto Nieves Robinson Bours para llevar a cabo la entrega-recepción del mencionado comité.

Para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad expresada por los impugnantes en el caso que se estudia para determinar si se ha agotado la cadena impugnativa intrapartidista y tener por satisfecho el principio de definitividad, como se hará enseguida:

***Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
aprobados por la XVII Asamblea Nacional
Extraordinaria***

***TÍTULO SÉPTIMO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE
ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros

nacionales;

b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y

c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

Artículo 122

...

5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Como puede observarse, en los artículos anteriores de los Estatutos Generales, en el capítulo correspondiente a las impugnaciones en contra de las determinaciones de los órganos del partido, se establece que cuando no se señalen procesos impugnativos específicos se estará a lo dispuesto en ese capítulo, en el que se advierte que el recurso de revisión procede contra el procedimiento para la elección de Consejeros Nacionales, contra los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal y en contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal, así también, en contra de las resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales, y procede la Reclamación ante la Comisión Permanente Nacional en contra de las determinaciones anteriormente señaladas.

Esos artículos también señalan que el reglamento correspondiente que



regule los órganos del partido establecerá los supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento; y que la Reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, mismas que serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Como puede advertirse, los supuestos en que procede la Reconsideración son muy específicos y no se contempla otro tipo de determinaciones de la Comisión Permanente Nacional como son, en el caso que nos ocupa, los actos derivados del procedimiento de disolución de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, previsto en los artículos 74 de los Estatutos Generales y 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido, es decir, no existe un medio de impugnación o procedimiento al interior del partido político para impugnar este tipo de decisiones de la Comisión Permanente Nacional, y tampoco en el propio Reglamento de la citada comisión.

Aunado que la Comisión Permanente Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 33 Bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sus facultades y deberes son de naturaleza administrativa, directiva y de coordinación y no así jurisdiccional, de ahí que dicha instancia no es la idónea ni apta para la solución de las controversias internas, como es al caso concreto, la disolución del Comité Directivo Estatal del Estado de Sinaloa, por ello, no es viable el recurso de reconsideración.

Cabe precisar, que si bien la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional no prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir los actos derivados del procedimiento de resolución de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, previsto en los artículos 74 de los Estatutos Generales y 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido, lo cierto es que el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos establece el deber jurídico a los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ello, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna, los siguientes tópicos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de

miembros; el cual debe de conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades de procedimiento.
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios de defensa partidista los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales, porque de lo contrario, implicaría negarles de facto el derecho a acudir a esa instancia, la cual forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral.

Lo anterior, a fin de hacer válida la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, no vulnerar o restringir una sede que tiene derecho a agotar los promoventes, por tanto, lo procedente es que el medio en cuestión debe ser remitido a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** del Partido Acción Nacional.

En atención a ello, a juicio de este Tribunal, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es competente para conocer y resolver, la controversia planteada por los actores en su escrito de demanda que presentó a fin de controvertir los acuerdos de clave CNP/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016, de fecha 17 y 25 de febrero de 2016, respectivamente, a través de los cuales se inicia el procedimiento de disolución del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa y se adopta una medida cautelar de suspensión de funciones de dicho Comité.

Conforme al propio Estatuto General, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará integrada por comisionados jurisdiccionales nacionales, quienes no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo previsto en los artículos 109, 110 y 114 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por los actores, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Conforme a los principios *pro homine* y *pro personae*, se deben interpretar las normas de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-

electoral de los actores, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidista debe conocer y resolver de las impugnaciones en las cuales se controvertan actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en las que se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Similares criterios sostuvieron, la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente con clave SG-JDC-11434/2015, la Sala Regional Distrito Federal en el diverso expediente con clave SDF-JDC-655/2015, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-2822/2014 y SUP-JDC-570/2015.

En ese sentido, no asiste razón a los actores de los juicios ciudadanos de clave TESIN 07/2016 JDP y TESIN 09/2016 JDP Acumulados, quienes consideran que se acredita la definitividad, pues de acuerdo a lo antes razonado, se advierte que si bien no existe un medio de defensa partidista para controvertir en específico los actos aquí controvertidos emitidos por un órgano partidista nacional, lo cierto que conforme los Estatutos del Partido Acción Nacional contempla un órgano de justicia competente para conocer y resolver los conflictos intrapartidistas, con independencia que la

norma estatutaria la limite a determinados actos, debe prevalecer el derecho de auto-organización de los instituto políticos.

A partir de lo expuesto, en concepto de este Tribunal, los juicios al rubro identificados se deben reencauzar a juicio de inconformidad previsto en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** de ese partido político, para que en un término de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le podrá aplicar alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. - Se acumula el expediente TESIN-09/2016 JDP, interpuesto por Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán y otros, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente TESIN-07/2016 JDP, por impugnarse actos que son consecuentes de los reclamados en el mencionado medio de impugnación.

SEGUNDO. - Son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, identificado con la clave TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP Acumulados.

TERCERO. - Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con la clave TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP Acumulados, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conozca los juicios presentados por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer y emitir resolución conforme a derecho, en términos de lo precisado en el SEGUNDO Considerando del presente Acuerdo.

CUARTO. – Previa copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal remítase a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se ordena a la citada Comisión Jurisdiccional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique

Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizoza Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uruga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela, actores en los presentes juicios acumulados, así como a Juan González Valenzuela, como tercero interesado, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Jurisdiccional, todos del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada de este acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta) y Maizola Campos Montoya (Ponente), el Magistrado Guillermo Torres Chinchillas; con votos en contra por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros y el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA OLIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EL MAGISTRADO DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ Y LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO INTEGRADO POR LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-07/2016 JDP Y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, exponemos las razones que nos llevan a emitir voto particular en relación al acuerdo plenario de reencauzamiento en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS.

Luego de haber analizado el contenido del acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal en relación a los juicios citados en el párrafo anterior, nos apartamos del sentido en que ha votado la mayoría, ello en virtud de que, en nuestra particular apreciación, el acuerdo que corresponde a los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano, **no debe reencauzarse**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Derecho que, interpretado a la luz y de conformidad con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y **rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de las posibilidades del recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, sirve de apoyo al presente razonamiento la jurisprudencia de rubro "*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*"¹.

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de **acceso a una justicia pronta**, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Asimismo, el citado artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de acceso de todo ciudadano a la justicia electoral, obligando en consecuencia a los

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de **acceso a la impartición de justicia**, que se integra a su vez por los principios de **justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de **acceso a la impartición de justicia**, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de **acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de **acceso a la justicia** con los principios que se derivan de ese propio precepto (**justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio **acceso a la impartición de justicia**.

órganos jurisdiccionales a siempre interpretar favoreciendo el acceso a la justicia, no a su restricción, en la medida que las leyes lo permitan y pueda dárseles el significado que mejor proteja los derechos humanos, **o bien, que cause menos perjuicio al justiciable** en su pretensión de obtener la tutela judicial de sus intereses, y con esta interpretación, se genera la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos.

En el caso concreto, la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente del Consejo del Partido Acción Nacional en el acuerdo CPN/SG/21/2016, decretó **la suspensión de las funciones** del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa. En este momento, los actores Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán, **se encuentran privados en sus funciones** como presidente y secretario general respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa; en tal sentido, plantean en su demanda transgresiones a los promoventes el derecho fundamental de **militancia en su vertiente de acceso a un cargo de dirección partidista** establecido en el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.




En ese sentido, según el trámite que deba seguirse con el reencauzamiento **implicará una mayor merma a los actores** en su derecho fundamental de **militancia en su vertiente de acceso a un cargo de dirección partidista**; esto es así, ya que el reencauzar los presentes juicios, para que la comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional conozca dichas impugnaciones, alargaría más los tiempos de resolución de los agravios planteados por los promoventes; afectando de manera más amplia la privación de su cargo partidista que ostentaban con anterioridad, ya que necesitaría cumplir con los siguientes tiempos:

- Notificación del acuerdo
- La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá **tres días** para resolver lo que a derecho corresponda.
- La Comisión correspondiente tendrá hasta **24 horas** para notificarle de la resolución a los recurrentes.
- **Cuatro días** después de haberseles notificado para impugnar la resolución.
- Trámite y sustanciación del expediente de nuevo en el órgano Jurisdiccional.

En razón de lo anterior, lo que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino **instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata**, cuando no se puede satisfacer en algún caso

concreto, **ya sea por las especiales peculiaridades del asunto**, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, **o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos**, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos. Lo anterior en base de la jurisprudencia de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En tal sentido, se desprende que para tenerse por cumplido el principio de definitividad es necesario se actualice lo siguiente:

- 1) Que exista la violación a un derecho sustancial
- 2) Que haya una merma o extinción de dicho derecho.
- 3) Que el juicio intrapartidario no sea suficiente y apto para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.
- 4) Que las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos no sea la correcta para dirimir la controversia.

Ahora bien, es importante destacar que este Tribunal al resolver el expediente **TESIN-01/20015 JDP**, realizó un estudio de los estatutos del Partido Acción Nacional, determinando que los supuestos de procedencia de los recursos de Revisión y de Reconsideración son muy específicos y **no existe un medio de**

impugnación o procedimiento al interior del partido político para impugnar este tipo de decisiones de la Comisión Permanente Nacional, como tampoco en el propio reglamento, por lo que, al no haber algún medio o instrumento intrapartidista que pudiera implementar los militantes de este instituto se tenía por satisfecho el principio de definitividad; sentencia que confirmó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente **SG-JDC-11420/2015**.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que se tiene por agotado el principio de definitividad, por consiguiente, los actores cumplen con el requisito establecido en el artículo 129, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y, por lo tanto, se encuentran en aptitud de promover ante este tribunal el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Consecuentemente, este Tribunal debió resolver el fondo del asunto, máxime que los promoventes arguyen de manera toral que se violaron en su perjuicio las reglas del debido proceso al imponérseles, así sea de manera preventiva la separación de sus cargos, la que los priva del legítimo derecho a ejercerlos sin haber sido oídos y vencidos.

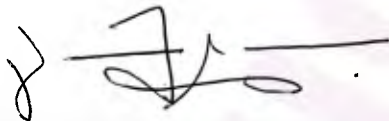
Por último, la determinación que hemos adoptado, se sustenta en razones fundamentales y a la posición que asumimos como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en este caso, primordialmente a los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva.



Es por lo anterior que los suscritos se apartan del análisis jurídico asumido por la mayoría del pleno del Tribunal electoral de Sinaloa.

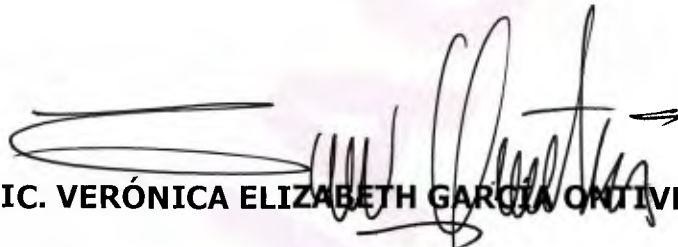
ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 08 de marzo de 2016.



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRADA